



Telos

ISSN: 1317-0570

wileidys.artigas@urbe.edu

Universidad Privada Dr. Rafael Beloso Chacín  
Venezuela

Álvarez, Julio César

La figura del litisconsorcio activa en los juicios laborales

Telos, vol. 7, núm. 1, enero-abril, 2005, pp. 66-80

Universidad Privada Dr. Rafael Beloso Chacín

Maracaibo, Venezuela

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=99318830005>

- Cómo citar el artículo
- Número completo
- Más información del artículo
- Página de la revista en redalyc.org

redalyc.org

Sistema de Información Científica

Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal

Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto



## La figura del litisconsorcio activa en los juicios laborales

### The Figure of Active Legal Partnerships in Labor Law

*Julio Cesar Álvarez\**

#### Resumen

La intención de la investigación es proporcionar una versión sobre las diferencias experimentada en la doctrina nacional, cuando varios trabajadores se presenten como actores ante la jurisdicción laboral, e intente una demanda en forma conjunta y acumulen sus pretensiones en una sola causa. Esta posición la ha denominado la doctrina “acumulación subjetiva de pretensiones”, lo cual pretende en sentido pragmático, la presentación de varias pretensiones en una sola basado en el principio de economía y celeridad procesal. Sobre el punto en cuestión, la Sala Constitucional, del Tribunal Supremo de Justicia, ha negado tal posibilidad, colisionando con la posición de la Sala Social, que reiteradamente la ha venido admitiendo. Visto así, esta colisión doctrinal, se estima, que con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (2002), la cual consagra la posibilidad de que se plantee este tipo de demandas acumuladas (Art. 49), se superen las posiciones encontradas en la doctrina.

**Palabras clave:** Acumulación de pretensiones, acumulación subjetiva, litisconsorte, colisión de jurisprudencia, principio de celeridad y economía procesal.

Recibido: Junio 2004 • Aceptado: Noviembre 2004

\* Doctor en Derecho Universidad del Zulia 1998. MBA Universidad Newport, California 1995. Postgrado, Diplomado, Universidad Miami, (UM), Florida, 2000, Especialista en Derecho del Trabajo URU, 2000. Diplomado en la Universidad de Salamanca, 2001, España, en Derecho del Trabajo. Especialidad en Derecho Laboral, 2003, Universidad Castilla-La Mancha, España. Especialidad en Derechos Constitucional, mención D.D.H.H, 2004, Universidad Carlos III. España. Profesor Titular de Derecho del Trabajo, Postgrado Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad del Zulia. Profesor de Derecho del Trabajo en pregrado y Postgrado en Universidad Rafael Belloso Chacín. Coordinador del Programa de la Maestría de Derecho del Trabajo, URBE. Correo electrónico: jual@cantv.net

## **Abstract**

The intention of this research is to provide a possible version as to the differences found in national doctrine, when different workers are presented as legal actors in labor law jurisdiction, and attempt to present a collective demand and group their pretensions in one cause. This position has been called the doctrine of “subjective accumulation of demands”, which tries in a pragmatic way to unite several demands in a single action based on the principle of economy and procedural celerity. On the point at issue, the Constitutional Branch of the Supreme Court of Justice, has denied such action, in open conflict with the Social Branch of the Supreme Court, which has repeatedly accepted the same. In view of this doctrinal controversy, it is hoped that with the approval of the new Labor Procedural Statutory Law (2002), which consecrates the possibility of presenting this type of accumulated demands (Art. 49), this impasse in present doctrine will be overcome.

**Key words:** Accumulation of causes, subjective accumulation, Litis consortio, collision of jurisprudence, principle of speed and procedural economy.

## **Introducción**

El tema de ésta investigación está enmarcado en la diatriba presentada por la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y, la de la Sala Social, ambas contrapuestas en las posiciones sobre la aplicabilidad del litisconsorcio en materia laboral, bajo la figura de la acumulación impropia de pretensiones.

El enfoque general se realiza dentro del esquema del Órgano Jurisdiccional en materia laboral, la actuación del Juez en el proceso y, la intervención de las partes con su pretensión cuando se plantee una acumulación de pretensiones de modo subjetivo, verbigracia, que varios trabajadores se presenten a cobrar prestaciones sociales a un mismo empresario, sin que tenga vinculación sus pretensiones ni sujetas e un mismo título, sino contratos laborales diferentes.

Directamente el análisis se hace sobre el proceso laboral y está relacionado con las partes en el juicio (actor-demandado), pero de modo especial sobre la acumulación de actores.

La función jurisdiccional en el caso concreto está determinada por la competencia objetiva, la cual establece los límites dentro del cual se desarrolla y desenvuelve el procedimiento, sobre lo cual no está permitido subvertir el orden procedimental.

El esquema jurisdiccional se provee a través a la actuación de las partes en un determinado proceso, deben existir unas condiciones para que sirvan de conducción a fin de desarrollar su actividad y poder, para así obtener la tutela efectiva a que alude la Constitución.

Si se pretende determinar una conducta definida sobre la actuación de varios demandantes en un proceso judicial (pluralidad de partes), se establece el contenido dentro del cual se formulan variadas incidencias tales como, su legitimación, la capacidad procesal y su cualidad, la capacidad de postulación, y la modificación.

Entiéndase que el proceso judicial se crea con la formulación de posiciones de las partes. La demanda contiene la pretensión, pero a su vez, le da la pertinencia al procedimiento así como, hasta la propia acción y sus prepuestos fundamentales. La limitación que recae sobre la acción, está dirigida a verificar si existe el interés, la cualidad, la caducidad y que no sea contraria al orden público y las buenas costumbres.

En este orden, se establece en el ordenamiento adjetivo venezolano, que la proposición de varias demandas acumuladas contra un solo demandado, determina la litisconsorcio activa. Esta figura envuelve una serie de consideraciones procesales analizadas en la doctrina respecto a sus requisitos, tales como, la existencia de una comunidad jurídica respecto al objeto de la causa, o bien, que el derecho se encuentre sujeto a una obligación derivada de un mismo título.

Con esta postura y permisón jurídica, sobre la variedad de actores y propuestas de varias demandas acumuladas <acumulación subjetiva de pretensiones> en un mismo juicio, resulta evidente, que el procedimiento en nuestro país, está encuadrado hacia la reglamentación del Derecho a la jurisdicción, el de acción y del debido proceso, protegidos por la Constitución de 1999 (ex Art. 26, 49, 253 CRBV), con la formulación del orden público.

Conforme lo preceptuado en nuestro ordenamiento legal, no existe ninguna duda sobre el reconocimiento jurídico del <litisconsorcio> de modo activo y pasivo conforme lo estipula el artículo 146 del Código de Procedimiento Civil venezolano, el cual in extenso prevé:

“Podrán varias personas demandar o ser demandadas conjuntamente como litis consortes: a) Siempre que se hallen en estado de comunidad jurídica con respecto al objeto de la causa; b) Cuando tengan un derecho o se encuentren sujetas a una obligación que derive del mismo título; c) En los casos 1º, 2º y 3º del artículo 52.”

De acuerdo con la opinión de Rengel-Romberg, (1992: 23), el concepto de parte no es pacífico en el Derecho Procesal Civil, sino que está entre los más discutidos y sobre el se ha desarrollado una vastísima literatura entre estos autores cita a Salemi, Chiovenda, Calamandrei, Satta, Rosemberg; y Ricci.

Es muy importante para esta investigación, lo aducido por Rengel-Romberg, (1992: 24), en torno a la definición de “parte”, ya que puede reducirse a dos aspectos principales: Una corriente que sostiene que el concepto de parte es meramente formal y lo extrae exclusivamente de la < relación procesal>; por otro lado, habría que analizar la posición de los que consideran que la noción de “par-

te” no puede desvincularse de la < relación sustancial> o del interés que se hace valer en el juicio.

Una tesis precisamente marcada en el ámbito procesal la tenemos en la que consideran la identificación de “parte” como un atributo en juicio. Couture, citado por Rengel-Romberg, (1992: 24) en su descripción de éste vocablo nos dice que “el atributo o condición del actor, del demandado o tercero interviniente que comparecen ante los órganos de la jurisdicción en materia contenciosa, requiriendo una sentencia favorable a su pretensión.”

La parte central del problema se circunscribe a no confundir, de acuerdo con los lineamientos doctrinales, los sujetos de la relación procesal con los sujetos de la relación material discutida, ni con los sujetos de la acción.

Sobre ésta cuestión preseñalada, con la cual coincide Rengel-Romberg, (1992: 24) y explana el maestro Calamandrei, (1958: 189), son concepciones precisas a dilucidar en un juicio, para no quedarse en el plano simplista o meramente formal del concepto de “parte”.

Si se observa la identificación individualizada por la demanda, estamos ante la doctrina de la relación procesal < concepción publicista>, que se separa del Derecho sustancial.

En este orden, la coincidencia de los sujetos en el proceso por la relación sustancial (legitimados e interesados para actuar y contradecir) y, la disyuntiva que pueda presentarse, con aquellos sujetos que no tienen la pertinencia para aducir posición, defensas o simplemente que no tenga intereses en la causa, se tendrán como parte en sentido procesal.

Sin embargo, no puede quedarse la identificación de “parte” en la fase formal, ya que existe una vinculación jurídica directa entre quien tiene el interés y la acción para hacer valer la causa, que lo que se conoce en doctrina como “justa parte” como la identifica Calamandrei, (1958: 189).

Fundamentalmente, parte en el proceso es aquel que demanda en su propio nombre una actuación de la ley, y aquel frente al cual ella es demandada, son los sujetos activos y pasivos de la causa judicial, sin cuya influencia no existe la controversia < contraposición de intereses>.

El proceso forma una triple dimensión de manifiesta importancia para las partes, en virtud del cual, se interrelacionan los intereses para la solución de la lid. En este sentido, una cosa plantea el demandante, el hecho, situación o negocio jurídico cuestionado, por otro lado, un posición ante tal planteamiento lo presenta el demandado, según el cual, puede cuestionar lo aseverado por el actor < contradecir en Derecho>, o bien convenir en los hechos y el Derecho aducido, es el “juego dialéctico de los intereses en conflicto impuesto por Calamandrei, (1958: 156); y finalmente de acuerdo a lo sometido en justicia, la solución del caso concreto por la autoridad judicial.

El simbolismo de la pluralidad de partes en el proceso, identifica la <litis consorcio>, por un lado la doctrina considera, que es una situación genérica en los proceso, en otro sentido, la litisconsorcio, es la situación específica.

En sentido técnico, es necesario que exista un interés común de varios sujetos <comunidad de Derechos>, para que pueda hablarse de una litis consorcio, según el cual, el objeto perseguido con el juicio es la relación sustancial en contienda <identidad del fundamento jurídico>.

Así se tiene, cuando la pluralidad de partes está sometida una querrela judicial donde exista varios demandantes, estamos presente en la litisconsorcio activo. En el litisconsorcio pasivo, existen varios demandados, y el mixto, se está frente a una relación jurídico procesal con la presencia de varios demandantes y varios demandados.

Identificado así los entes intervinientes en el proceso, la modalidad de actuación ante la jurisdicción y el interés necesario para obtener la presencia en la lid judicial, se pasa de seguida a analizar ésta misma situación en los proceso laborales, donde se discuten intereses, beneficios y reivindicaciones sociales, antes de que las patrimoniales <sentido civilista>.

### **Planteamiento y evolución jurisprudencial sobre la litis consorcio en los juicios laborales**

El desarrollo y evolución de los procedimientos laborales en Venezuela desde comienzo de siglo XX, germina con la promulgación de la Ley del Trabajo de 1928, la cual tuvo poca eficacia en virtud del sistema político imperante. En tal sentido, pasando por la vigencia de la Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimiento del Trabajo, promulgada el 16 de agosto de 1940, se sostuvo la posición de aceptar la acumulación subjetiva de pretensiones en los juicios laborales.

La jurisprudencia de instancia vino aceptando en forma pacífica y reiterada la admisión de demandas por grupo de trabajadores, sin importar el número encausados. El argumento sostenido refería a que quedaba como carga de la parte demandada (patronal), oponer en la contestación de la demanda, la cuestión previa pertinente, a fines de poder analizar en la sentencia interlocutoria el punto controvertido. La sustanciación de este tipo de causas, se fundamentaba en la aplicación del principio de celeridad y economía procesal, conforme a los parámetros de la Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimiento del Trabajo.

De acuerdo con la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2001, expediente No. 00-3202, del Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, y con ponencia del Dr. Pedro Fondón H, sentó el siguiente criterio:

- a) Que cada demanda acumulada tiene un demandante diverso. Dicho de otra manera, no hay co-demandantes.
- b) Que cada demanda contiene una pretensión diferente. Efectivamente, cada una de las actoras persigue el pago de sumas dinerarias diferentes.

*La figura del litisconsorcio activa en los juicios laborales*

- c) Que cada pretensión demandada se fundamente en una causa petendi distinta, a saber: en cuatro relaciones individuales de trabajo, singularmente diferenciadas una de la otra.
- d) Que hay dos demandadas comunes en cada una de las demandas acumuladas.

Seguidamente, la decisión fundamentada en el artículo 146 del Código de Procedimiento Civil, según el cual, varias personas podrán demandar o ser demandadas conjuntamente como litis consortes, en la forma que expuso:

- a) **Siempre que se hallen en estado de comunidad jurídica con respecto al objeto de la causa.** En el caso laboral bajo examen, el estado de comunidad jurídica respecto del objeto de la causa queda excluido por el hecho mismo de que cada demandante reclama sumas de dinero diferentes en sus montos e independientes una de otra en cuanto a su origen y a su causa;
- b) **Cuando tengan un derecho o se encuentren sujetas a una obligación que derive del mismo título.** Como ya se expresó, en el caso concreto, cada demandante pretende el pago de sumas de dinero que, según el decir de ellas, provienen de relaciones individuales de trabajo que establecieron y particularizaron entre cada una de ellas y las demandadas. Por lo tanto, se trata de derechos que derivan de títulos distintos.
- c) **En los casos 1º, 2º y 3º del artículo 52 del Código de Procedimiento Civil, cuales son:**
  - c.1. **Cuando haya identidad de personas y objeto.** Al respecto, ya se observó que sólo hay, en todas las demandas acumuladas, identidad de demandados pero no de demandantes, pues cada una de ellas es diferente y, en lo que respecta al objeto, cada actora aspira a una pretensión distinta. Por tanto, no hay identidad de personas ni de objeto;
  - c.2. **Cuando haya identidad de personas y título, aunque el objeto sea distinto.** En lo que respecta a la identidad de personas ya se explicó su ausencia y en lo concerniente con la identidad de título, basta recordar, para excluirla, que cada accionante invocó como título, para fundamentar su pretensión, una relación individual de trabajo totalmente diferente de cada una de las otras que también fueron alegadas; y
  - c.3. **Cuando haya identidad de título y de objeto, aunque las personas sean diferentes.** Basta tener presente lo observado en los dos párrafos previos para concluir que no hay las identidades exigidas en el ordinal 3º del artículo 52 que se citó.

De manera que, en el proceso laboral que se examina, puede observarse y apreciarse que las demandantes que lo impulsaron actuaron, *ab initio*, en contravención con lo que regula el artículo 146 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el artículo 52, ordinales 1º, 2º y 3º *eiusdem*, que, como ya se analizó, son normas de orden público.

En relación con la acumulación de demandas sin cumplir con lo que preceptúan los dos artículos precitados, cabe destacar lo que, al respecto, apunta RENGEL-ROMBERG:

“..., varios actores pueden plantear contra uno o varios demandados, diversas pretensiones en el mismo proceso, siempre que haya entre ellas conexidad por el título, como ocurre conforme al Artículo 3 del código, cuando varias personas demandan de una o más, en un mismo juicio, la parte que las demandantes tengan en un crédito (acumulación subjetiva); (...)

En virtud de esta exigencia, **ha sido negado entre nosotros por la casación, la asociación de varios actores para acumular las acciones que tienen contra un mismo patrono, derivadas de distintas relaciones o contratos laborales, sin vinculación alguna.** En esta forma, ha dicho la Corte, podrían originarse verdaderos laberintos procesales y llegar a quedar derogadas las reglas mismas de la admisibilidad del recurso de casación, cuando se pretenda reunir en una misma demanda varias pretensiones de menor cuantía y sumarlas para obtener así el límite de la cuantía admisible para el recurso.” (RENGEL-ROMBERG, Arístides, Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano, Editorial Arte, Caracas 1992, Tomo II, p. 126) (subrayado añadido)

En fundamento a dichas motivaciones, la Sala concluye que:

“En efecto, es bien cierto que el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece el derecho de acceso a la administración de justicia y, con él, el derecho de acción; pero también es verdad que éste último configura la llave que abre las puertas del proceso, el cual ha de transcurrir debidamente, según los artículos 49 (...el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales...) y 253, primer aparte (...corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que establecen las leyes...), ambos del texto constitucional.

En el caso laboral de autos y ante la acumulación planteada al juez de primera instancia que conoció la causa, por la aplicación de las normas constitucionales anteriormente mencionadas y de los artículos 146, 52 y 341 del Código de Procedimiento Civil, debió negar la admisión de dichas demandas, aún de oficio, por ser contrarias al orden público y a disposición expresa de la ley.

Por ello considera la Sala que la inaplicación de las normas últimas citadas, a la hipótesis de acumulación de las demandas que consta en autos, se traduce en una violación a los imperativos



*La figura del litisconsorcio activa en los juicios laborales*

constitucionales precedentemente nombrados, y así se decide con fundamento en el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Sin embargo, esta Sala también observa que, a pesar las conclusiones que preceden el caso laboral que se analiza fue admitido por el correspondiente Tribunal de Instancia y que, más aún, se promovieron y se tramitaron cuestiones previas, sin que la parte, que pudiera estar interesada, interpusiera los mecanismos defensivos previstos en el ordenamiento jurídico en el caso de las violaciones constitucionales y legales consumadas; situación que pasa a ser examinada y decidida.

A favor de lo antes dicho, cabe lo afirmado por el Magistrado Jesús Eduardo Cabrera en exposición que hiciera sobre la confesión ficta:

“...omissis...me vengo planteando hace años, que el demandado sin necesidad de haberlo expuesto en su contestación, si no contestó la demanda, siempre podrá alegar y probar en cualquier etapa del proceso la falta de acción. Resuelto que la jurisprudencia se mueve por la acción, y si no hay acción no puede haber sentencia. No es que estemos discutiendo el fondo del asunto, sino que es totalmente absurdo que el juez esté decidiendo un caso cuando él no podía haberlo resuelto porque había perdido la jurisdicción sobre él, *ya que la acción no existe, si no hay interés, si no hay cualidad, si hay caducidad legal y menos, si hay prohibición de la ley de admitirla...omissis...*” (CABRERA, Jesús E. *La Confesión Ficta* en REVISTA DE DERECHO PROBATORIO. N° 12 pp. 35 y 36).

Más adelante, en el mismo trabajo, dicho autor afirmó:

“...omissis ¿Cuándo es contraria a derecho una petición? Indudablemente, cuando no existe acción...omissis... Cuando la acción está prohibida por la Ley, estamos en la misma situación. Sentencias de la Casación del 18/11/64 y del 16/09/64, señalaron que si la acción está prohibida por la ley la demanda es contraria. Pero si la acción está prohibida por la ley, no hay acción, no es que es contraria a derecho, sino que simplemente no hay acción...omissis” (CABRERA, Jesús E., Ob. Cit. Pág. 47)

“...omissis Se ha venido planteando ¿qué sucede si la demanda es contraria al orden público? Según el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, esa demanda era inadmisibile. Pero fue admitida. Llegamos a la sentencia definitiva y allí el juez está convencido de que la demanda es contraria al orden público, y toda demanda que es contraria al orden público también es contraria a derecho.” (CABRERA, Jesús E., Ob. Cit. Pp. 47 y 48)

*Julio Cesar Álvarez*  
*Telos Vol. 7, No. 1 (2005) 66 - 80*

Como puede leerse en lo transcrito, si el demandado contestó la demanda, pero no alegó la prohibición legal de la admisión de la demanda incoada, o si no contestó, dicho sujeto podrá hacer el correspondiente alegato en cualquier etapa del proceso. Pues bien, considera la Sala que, si así puede hacerlo el accionado, también lo puede *ex officio* el Juez de la causa, en cualquier estado del trámite procesal; ello con fundamento en su cualidad de director del proceso según el artículo 14 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 11 *eiusdem*.

Ahora bien, es claro para este Tribunal Supremo, en Sala Constitucional, que en el asunto laboral analizado estamos en presencia de una acumulación de demandas contraria a lo expresamente permitido por el artículo 146 del Código de Procedimiento Civil, lo que coloca a dichas demandas como contrarias al orden público y a disposición expresa de la Ley, motivo por el cual, con base en el artículo 212 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con los artículos 341 y 346, ordinal 11º, *eiusdem*, se declara la nulidad de todo lo actuado en el ámbito del procedimiento incoado mediante las demandas interpuestas”.

Con fecha 2 de octubre de 2003, la Sala Social del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia del Dr. Omar Mora. R.C. N° AA60-S-2003-000164, ratifico la doctrina sobre la admisión del litis consorte activo en materia de cobro de prestaciones sociales, con fundamentos diferentes a sentido civilista que le ha conferido la doctrina, y con un criterio contrario al impuesto por la Sala Constitucional, en tal sentido sentó el siguiente criterio:

“En efecto, como lo señala el formalizante, la sentencia recurrida admite que en materia laboral pueda configurarse un litis consorcio activo impropio en la “demanda de pretensiones de condena al pago de prestaciones sociales”, de conformidad con el criterio reiteradamente establecido por esta Sala de Casación Social, no obstante, establece también que las pretensiones por daño moral y material se acumularon indebidamente en el mismo escrito de demanda del pago de prestaciones sociales por excluirse mutuamente o ser contrarias entre sí, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Civil y que incide en las normas contenidas en los artículos 7, 52, 146, y 341 *eiusdem*.

En el caso examinado, el Tribunal Superior cometió un error de procedimiento al declarar la nulidad y reposición de la causa al estado de que el Tribunal a-quo se pronuncie in limini sobre la admisibilidad, respecto a la acumulación de las pretensiones, por cuanto, como lo señaló inicialmente el juzgador, en materia del

*La figura del litisconsorcio activa en los juicios laborales*

trabajo es perfectamente válida la acumulación de pretensiones que tienen varios trabajadores contra un mismo patrono, configurándose la denominada conexión impropia o intelectual.

En tal sentido, reitera nuevamente esta Sala el criterio acogido sobre el punto bajo estudio, al siguiente tenor:

“...tratándose de demandas laborales es perfectamente factible que una pluralidad de trabajadores accionen contra un mismo patrono (identidad del sujeto pasivo) aun cuando no hay identidad de objeto ni de causa, pues tal posibilidad corresponde a la denominada conexión impropia o intelectual.

En el caso sub índice, no puede considerarse como lo ha hecho la recurrida que solo pueden acumularse las pretensiones de cobro de prestaciones sociales, por cuanto la figura de la conexión impropia o intelectual, permite como ya se ha dicho, que aun cuando no exista identidad de causa ni de objeto la acumulación es factible por la presencia de un elemento subjetivo común, como lo es la identidad del sujeto pasivo, es decir, el patrono o demandado.

Tal acumulación en la práctica común de los tribunales laborales era utilizada y admitida “sin considerar que se viola el orden público o el debido proceso”, siendo su fundamento principal un elemental principio de economía procesal, que se traduce en palabras del autor Humberto Cuenca en “ahorro de tiempo y de dinero en la actividad procesal” y en la “necesidad de hacer accesible la justicia al pueblo, con el menor costo posible, para atemperar la diferencia profunda que en el proceso existe entre el pudiente y el necesitado (...)”. (Humberto Cuenca. Derecho Procesal Civil, Tomo I. Pág. 269).

Actualmente, con la vigencia del artículo 49 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, se hace legalmente efectiva la posibilidad de interposición de una demanda donde varios trabajadores accionen a un mismo patrono, en razón de la conexión que existe por la causa u objeto, así como también la posibilidad de que en un mismo libelo se acumulen las pretensiones de varios trabajadores contra un mismo patrono, aun y cuando no exista conexión entre las causas.

Por tanto, no resultan excluyentes las pretensiones de daño moral, daño material derivadas de una relación de trabajo y el cobro de prestaciones sociales, a los efectos de la acumulación en el presente caso, pues, se sobreentiende que no hay identidad de objeto y de causa entre éstas, siendo como antes se explicó parte del fundamento de la teoría de la conexión impropia o intelectual, así

*Julio Cesar Álvarez*  
*Telos Vol. 7, No. 1 (2005) 66 - 80*

como tampoco existe incompatibilidad en los respectivos procedimientos por la aplicación en todos los casos del procedimiento ordinario.

Así las cosas, y conteste con las razones esbozadas, verifica esta Sala la infracción por la recurrida de los artículos 206, 208 y 15 del Código de Procedimiento Civil, al instituirse la nulidad y reposición decretada en inútil, circunstancia ésta expresamente prohibida por el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, vulnerándose el derecho a la defensa de la parte actora y pudiendo tal decisión producir un gravamen irreparable al retrotraerse la causa a un estado en el cual podría resultar afectada la interrupción de la prescripción, conforme a la dinámica procesal de cada caso particular. Así se decide”.

Con ocasión de la promulgación de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, publicada en Gaceta Oficial N° 37.504 del 13 de agosto del 2002, y preceptuó en su enunciado normativo la litis consorcio activo, el cual establece:

**Artículo 49.** Dos o más personas pueden litigar en un mismo proceso judicial del trabajo en forma conjunta, sea activa o pasivamente, siempre que sus pretensiones sean conexas por su causa u objeto, o cuando la sentencia a dictar con respecto a una de ellas pudiera afectar a la otra.

Los actos de cada uno de los litigantes no favorecerán ni perjudicarán la situación procesal de los restantes, sin que por ello se afecte la unidad del proceso; en consecuencia, varios trabajadores podrán demandar sus derechos y prestaciones sociales, en un mismo libelo y a un mismo patrono.

Bajo esta definición legal, aplicable al procedimiento laboral, el enunciado normativo reconocedor de la figura de la litis consorcio activo aplicable en materia laboral, se piensa modifica el marco legal procesal imperante hasta el momento, confiriendo un beneficio procesal bajo el principio de celeridad y economía procesal, no establecido anteriormente en ningún régimen procesal del trabajo.

Según sentencia de fecha 25 Marzo 2004, con Ponente del Dr. Omar Mora. R.C. N° AA60-S-2004-000029, en sentido pedagógico (obiter dictum) la delimito los parámetros de participación respecto a los actores en una determinada causa laboral, es decir, fijo límites de personas que pueden participar en un proceso del trabajo, bajo previsiones no impuestas por la Ley Orgánica, con lo cual se considera transgrede el principio constitucional de la tutela efectiva, y el Derecho a la Jurisdicción.

En este sentido, la Sala expuso:

En otro sentido, y a los fines estrictamente pedagógicos propios de la jurisprudencia que debe informar a esta Sala de Casación Social, considera prudente esbozar algunas reflexiones con relación a la figura del litisconsorcio activo preservado por el artículo 49 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Dicho artículo postula: Omissis.(...)

Sin lugar a dudas, el instituto procesal en debate, tal como se encuentra concebido en la Ley ilustrada, responde a la óptica legislativa de preservar la unidad del proceso y garantizar la economía procesal.

Empero, la consagración de los comentados principios no puede enervar derechos o principios de incluso mayor trascendencia en orden al bien jurídico protegido, como lo serían el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva.

De un ejercicio de abstracción podríamos denotar, que el relajamiento de la figura del litisconsorcio activo generaría serias situaciones atentatorias del derecho a la defensa de la parte demandada e inclusive, de los propios integrantes del litisconsorcio.

A título de ejemplo se puede describir, lo complejo que resultaría el manejo de los medios probatorios a incorporar en la audiencia preliminar, su evacuación en la audiencia de juicio, las observaciones a las mismas, el soporte de la pretensión y la defensa de ésta en la audiencia de juicio, la cuantificación de las pretensiones individualmente consideradas, etc.

Adicionalmente, la amplitud en la conformación o estructura del litisconsorcio podría afectar en algunos casos, el derecho a la tutela jurisdiccional de cualquiera de los consortes.

De tal manera que, este Tribunal Supremo de Justicia en su Sala de Casación Social, exhorta a los Jueces de Sustanciación, Mediación y Ejecución de la jurisdicción laboral, admitir litisconsorcios activos exclusivamente cuando los mismos no exceden de veinte (20) integrantes, todo con el propósito como se explicó, de resguardar el derecho a la defensa y tutela judicial efectiva de las partes. Así se establece.

En la práctica, nuestro ordenamiento jurídico procesal, está estructurado por dualidad de partes en conflicto, por lo que no existe un proceso con una sola parte actuante. Calamandrei (1958:185), expone sobre la teoría de las partes <

contrapuestas> y el juego dialéctico de los intereses en conflicto, lo cual es considerado como el expediente psicológico más apropiado para que el juez puede indagar la verdad, desde las tres dimensiones: la que presenta el actor, la que plantea el demandado y la que considera finalmente comprobada por el juez, y que según Rengel-Romberg, (1992:42) conforma el fenómeno del proceso con pluralidad de partes.

La mención como establece la doctrina, de que todo litisconsorcio existe pluralidad de partes, pero en toda relación donde exista pluralidad de partes o <acumulación subjetiva de pretensiones> no constituye una litisconsorcio. Para que exista la figura sub-examen, es necesario que se cumplan con unos parámetros jurídicos procesales para su existencia. Como señala Chiovenda, citado por Rengel-Romberg (1992:42) “para que exista el litisconsorcio en sentido técnico, es necesario que haya un interés común de varios sujetos, determinado por la comunidad de derechos respecto del objeto de la relación sustancial controvertida o por la identidad de fundamento jurídico o de hecho de dicha relación.”

El trabajo que realizamos, intenta identificar el problema procesal encontrado entre las posturas de la jurisprudencia, precisamente entre la Sala Constitucional y la Social, en cuanto a la clase de litisconsorcio activo. No se hace referencia en este trabajo, sobre las otras clases de litisconsorcio como la pasivo, mixto, necesario o forzoso, la voluntario o facultativo.

Bajo el extremo del análisis en cuestión, el <litisconsorcio impropio> identificado como pluralidad de partes, sin vinculación por la relación jurídica sustancial, que determine entre varias demandas un conexión jurídica, una afinidad con un mismo punto de derecho en busca de justicia << unidad de relación jurídica procesal>>.

## **Conclusiones**

Visto el análisis efectuado sobre la problemática presentada, en relación con la aplicación de la figura del litisconsorcio en el esquema procesal laboral venezolano, y tomando en cuenta los objetivos trazados, se llega a la siguiente conclusión:

1. Como se observa de la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2001, expediente No. 00-3202, del Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, y con ponencia del Dr. Pedro Fondón H, la posición adoptada es la de no permitir la acumulación subjetiva de pretensiones en materia laboral, cuando no cumplan los parámetros civilistas previstos en nuestro ordenamiento jurídico procesal. A esta posición llega la Sala atendiendo el criterio del Dr. Arístides Renger-Romberg, profesor titular de la Universidad Central de Venezuela, referido a que cada demanda acumulada tienen un demandante diverso, con pretensión diferente y, cada una se fundamenta en una causa petendi.
2. El criterio de la Sala Constitucional, en la sentencia en referencia, tiene consecuencias extremas en orden procesal y en interés de las partes, basado, en que admite que debe reponerse el juicio al estado de no admitir la demanda,

no obstante que por muchos años, se vino aceptando este tipo de demandas en forma pacífica y reiterada por los tribunales de instancia.

3. Se considera que el enunciativo procedimental previsto en el artículo 49 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, supera la disyuntiva creada por la Sala Constitucional con la sentencia de fecha 28-11-2001, bajo el extremo dogmático, de que no transgrede ningún precepto constitucional, ni ninguno de los principios y valores contenidos en nuestra constitución.
4. En fundamento al principio <Lex Posterior derogat priori>, igualmente en base al pertinencia, especialidad, temporalidad de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, se considera, que los lineamientos procesales contenidos en el artículo 49 ejusdem, superan la diatriba creada en referencia a la acumulación subjetiva de pretensiones en materia laboral.
5. Que la modalidad establecida por la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, a fines de que varios trabajadores puedan instaurar demandas acumuladas sobre sus pretensiones, fortalece el principio de celeridad y economía procesal previsto en la propia norma.

### **Referencias Bibliográficas**

- Alcalá Zamora y Castillo, Niceto (1970). **Proceso autocomposición y Autodefensa. Instituto de Investigaciones Jurídicas**. Imprenta Universitaria. Ciudad Universitaria. México. D:F.
- Claria Olmedo, Jorge (1982). **Derecho Procesal Civil. Conceptos fundamentales**. Volumen I. Ediciones Desalma. Buenos Aires.
- Carnelutti, Francesco (1973). **Instituciones de Proceso Civil**. Traducción de la 5ta, Edición Italiana por Dr. Santiago Sentis Melendo. Buenos Aires. Argentina.
- Couture, Eduardo (1972). **Fundamentos de Derecho Procesal Civil**. Tercera Edic. Ediciones Desalma. Buenos Aires. Argentina.
- Código Procesal Civil Venezolano. **Legislación Económica**. Caracas. 1986.
- Chiovenda, José (1922). **Derecho Procesal Civil**. Tomo I. Instituto Editorial Reus. Madrid.
- Devis Echandía, Hernando (1993). **Teoría General de la Prueba Judicial**. Medellín. Colombia. Biblioteca Jurídica Dike.
- Devis Echandía, Hernando (1961). **Tratado de Derecho Procesal Civil**. Bogotá. Colombia. Ediciones Temis.
- Díaz, Clemente. **Instituciones de Derecho Procesal**. La Función Jurisdiccional del Estado. Tomo II.
- Enciclopedia Jurídica Ameba. Editorial Bibliográficas Argentina. Buenos Aires. 1964.

*Julio Cesar Álvarez*  
*Telos Vol. 7, No. 1 (2005) 66 - 80*

- Fairen Guillen, Víctor (1990). **Doctrina General del Derecho Procesal**. Barcelona. Librería Bosch.
- Henriquez la Roche, Ricardo (1986). **Comentarios al nuevo Código Procesal Civil**. Editorial Maracaibo. Centro de Estudios Jurídicos del Estado Zulia. Maracaibo.
- Kelsen, Hans (1951). **Teoría General del Estado**. Editora Nacional. México. D.F.
- Krotoschin, Ernesto y Ratti, Jorge (1972). **Código del Trabajo Comentado y Concordado**. 7ª. Edición. Buenos Aires. Argentina. Ediciones Depalma. 1986.
- Montero Aroca, Juan. **Introducción al Derecho Procesal: Jurisdicción, Acción y Proceso**. Editorial Tecnos. Madrid.
- Rengel Romberg, Aristides (1992). **Tratado de Derecho Procesal Venezolano**, según el Nuevo Código de Procedimiento Civil. Tercera edición. Editorial Artes. Caracas.
- Rocco, Ugo (1983). **Tratado de Derecho procesal Civil**. Tomo I. Edición Temis-Depalma. Bogota.
- Santana Mújica, Miguel (1985). **Vocabulario Procesal en materia probatoria y otros estudios jurídicos**. Paredes editores. Caracas.
- Vescovi, Enrique. Derecho y Jurisdicción (1970). **Nuevas orientaciones sobre el tema**. Revista de Derecho Procesal No. 3. Madrid.
- Satta, Salvador (1968). **Los órganos judiciales y la Jurisdicción**. Ediciones Europa América. Buenos Aires.
- Texto Legales**
- Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela (1999). Gaceta Oficial No. 5.453. Ext. 24-3-2000.
- Código de Procedimiento Civil (1985). Gaceta Oficial No. 3.694. Ext. Del 22 de enero de 1986.
- Ley Orgánica Procesal del Trabajo (2002). Gaceta Oficial No. 37.504 del 13 de agosto de 2002.